

de pesca marítima, serán objeto de sanción las siguientes acciones:

1.º La práctica de actividades de pesca declaradas incompatibles en la presente norma. De igual forma cualquier actividad pesquera que no sea artesanal, tradicional, profesional y selectiva, y dentro de estas modalidades, aquellas que no aparezcan expresamente autorizadas por modalidades y épocas en la regulación específica de pesca dentro del Parque Nacional.

2.º La pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades.

8.ª De conformidad con las previsiones del artículo 38.13.ª, en relación con el artículo 13.3 de la Ley 4/1989, se consideran como incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la misma las siguientes acciones:

1.º Navegar, fondear y bucear con escafandra autónoma sin disponer de la preceptiva autorización de acuerdo con las normas de uso público expuestas en el apartado D.a).

2.º Acceder a tierra en cualquier punto diferente del muelle principal del puerto de Cabrera.

3.º Circular fuera de las pistas.

4.º El acceso o tránsito por lugares no autorizados.

5.º El vuelo en ala delta, parapente, ultraligeros, globos, etc., el uso de cometas, y el lanzamiento de elementos pirotécnicos.

6.º Fumar mientras se transite por cualquier sendero o pista fuera de las áreas de uso especial.

9.ª Con independencia de las prohibiciones expresas y genéricas que establece la Ley 14/1991, se considerarán infracciones administrativas de conformidad con lo expresado en el artículo 7 de la citada Ley, la navegación y la práctica del submarinismo en las aguas del parque, así como fondear en el archipiélago careciendo de la autorización correspondiente.

10. Por último, requerirán autorización administrativa, previo informe del Patronato, las siguientes actividades:

1.º Las de carácter profesional y fines comerciales en materia de cinematografía, radio, televisión, vídeo y similares.

2.º La utilización con fines comerciales de cualquier denominación que incluya las palabras «Parque Nacional de Cabrera» y «Parque Nacional del Archipiélago de Cabrera».

3.º La venta de cualquier tipo de productos, sea en establecimiento fijo o móvil.

4.º Actuar como guía turístico o interpretador sin las credenciales específicas que se pudieran establecer.

5.º La organización y celebración de actos de cualquier tipo que supongan la concentración de personas en un lugar o área determinados.

6.º Trabajos de investigación en el interior del parque.

7.º En general, cualquier actividad comercial o industrial en el interior del parque.

8.º La realización de visitas en grupos organizados.

6. Régimen sancionador

Para la conservación de los recursos naturales será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 4/1989 y demás normativa aplicable en su caso.

El servicio de vigilancia del Parque Nacional será el encargado de desarrollar, a través de su personal acreditado por la Dirección del ICONA, las tareas de control del cumplimiento de las determinaciones de este PRUG. La guardia del ICONA denunciará las infracciones que al respecto se produzcan dentro de los límites del Parque Nacional, sin menoscabo de cuantas competencias sectoriales correspondan a las diferentes Administraciones públicas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7057 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 8 de marzo de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 7691, primera columna, en el segundo párrafo, línea duodécima, donde dice: «... la Directiva 89/68/CEE, ...», debe decir: «... la Directiva 89/686/CEE».

En la página 7692, segunda columna, donde dice: «Disposición adicional final», debe decir: «Disposición final primera».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7058 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 210/1995, de 10 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de conservación de la naturaleza.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 210/1995, de 10 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de conservación de la naturaleza, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 1 de marzo de 1995, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6953, primera columna, artículo 1, línea octava, donde dice «... Real Decreto 236/1984,...», debe decir: «... Real Decreto 2365/1984,...».

7059 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de marzo de 1995, por la que se amplía el plazo concedido a las entidades locales para la presentación de proyectos técnicos o el presupuesto, relativos a la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en sus servicios e instalaciones.*

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 9 de marzo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas: